

Posición arancelaria	Mercadería	Fecha de entrada en vigor
84.58	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc....	1-10-1963
90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios	1-10-1963
90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas	1-4-1963

Nota importante.—La fecha de entrada en vigor de la liberalización será la que figura en la relación anterior para cada mercancía, pudiéndose presentar las declaraciones de importación correspondientes en el Registro General del Ministerio de Comercio o en los de sus Delegaciones Regionales a partir de las citadas fechas.

Madrid, 22 de febrero de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de febrero de 1963 sobre protección de «Películas de especial interés cinematográfico».

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 12 de noviembre de 1962 establece la clasificación de «Películas de especial interés cinematográfico», así como las condiciones que deberán reunirse para obtener dicha clasificación y los beneficios derivados de la misma. Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado texto legal y como complemento del mismo parece oportuno concretar determinados extremos relativos a su desarrollo y aplicación.

En su consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La protección económica prevista en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1962 para las «Películas de especial interés cinematográfico» alcanzará una cuantía equivalente al 50 por 100 del coste estimado por la Junta de Clasificación y Censura, Rama de Clasificación.

Dicho coste estimado, a base protegible, podrá incrementarse hasta en un máximo del 25 por 100, requiriéndose para ello el previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Rama de Clasificación que acuerden la categoría asignable. Para los demás efectos en orden a la concesión de este beneficio habrá de estarse a lo que establece el punto quinto del apartado a) de la norma tercera de la Orden ministerial de 13 de mayo de 1961.

En ningún caso el importe total de la protección que se otorgue a las «Películas de especial interés cinematográfico» podrá rebasar la cifra de 5.000.000 de pesetas.

Segundo.—Los beneficios establecidos para las películas declaradas de «Especial interés cinematográfico» sólo serán aplicables a las películas presentadas por primera vez ante la Junta de Clasificación y Censura, Rama de Clasificación, a partir del 20 de septiembre de 1962, fecha en que se dictó el Decreto de reorganización de dicha Junta.

Tercero.—La concesión del título de «Película de interés na-

cional» no excluirá la posible clasificación de una película en la categoría de «Especial interés cinematográfico», si bien los beneficios de protección económica correspondientes a cada uno de dichos títulos o categorías no serán acumulables, debiéndose otorgar por uno solo de dichos conceptos.

La presente Orden, así como la de 12 de noviembre de 1962, que establece la clasificación de «Película de especial interés cinematográfico», se entenderán como complementarias de la de 13 de mayo de 1961, en la que se establecen las normas generales actualmente vigentes sobre protección económica a la cinematografía nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 16 de febrero de 1963 sobre protección de películas españolas que sean declaradas de «interés nacional».

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes de 15 de junio de 1944 y 13 de mayo de 1961 determinan, respectivamente, las condiciones que debe reunir una producción cinematográfica para obtener el título de película de «interés nacional», así como la protección económica correspondiente a esta categoría.

Asimismo, la Orden de 12 de noviembre de 1962, al establecer la categoría de «Especial interés cinematográfico» para aquellas películas que, sin encajar en los supuestos exigibles para ser consideradas como de «interés nacional», rebasen, sin embargo, la calidad exigida a las de primera A, determina la protección económica que ha de otorgarse a las producciones que sean clasificadas en esta nueva categoría.

Mas la indudable importancia de orden trascendente que posee el título de «interés nacional»; la necesidad, por tal motivo, de que este título conserve la prioridad y goce de las máximas consideraciones a la cabeza de la escala de valoración establecida, y la conveniencia de fomentar la realización de películas susceptibles de alcanzar esta clasificación, aconsejan modificar la protección actualmente establecida para las mismas, de tal modo que no quede en situación de inferioridad con respecto a la que la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1962 asigna a las películas clasificadas como de «Especial interés cinematográfico».

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las películas españolas que sean declaradas de «interés nacional» obtendrán una protección económica equivalente al 50 por 100 del coste estimado por la Junta de Clasificación y Censura, Rama de Clasificación.

Dicho coste estimado o base protegible podrá incrementarse hasta un máximo del 25 por 100, requiriéndose para ello el previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Rama de Clasificación que acuerden la categoría asignada, no pudiendo exceder en ningún caso de 5.000.000 de pesetas el importe total de la protección que se otorgue a las películas de «interés nacional».

Art. 2.º La concesión del título de «Película de interés nacional» no excluirá la posible clasificación de la misma en la categoría de «Especial interés cinematográfico», si bien los beneficios de protección económica correspondientes a cada una de dichas categorías no será acumulable, debiéndose otorgar por uno solo de dichos conceptos.

Art. 3.º El importe de la protección que se establece en el artículo primero de esta Orden será aplicable a todas las películas que sean declaradas de «interés nacional» a partir del 1 de enero de 1963.

Art. 4.º Queda derogada la norma tercera de la Orden de 13 de mayo de 1961 en cuanto se opone a lo que por la presente se establece para las películas de «interés nacional», cuya declaración y consecuente protección económica se otorgará en lo sucesivo a tenor de lo que se dispone en los artículos anteriores y en la Orden de 15 de junio de 1944.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.